



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 13/2013.

Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7054212. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de diciembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL LIBRO O LIBROS DE INHUMACIONES EN EL CEMENTERIO GENERAL Y EL PANTEÓN FLORIDO DE MÉRIDA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 1960 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979. LOS LIBROS SE ENCUENTRAN EN LAS OFICINAS DE DICHO PANTEÓN.”

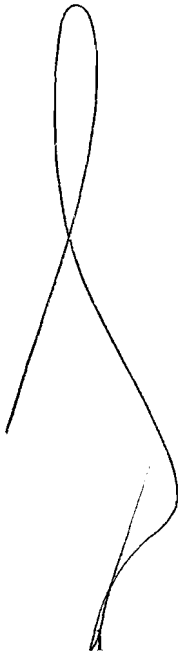
SEGUNDO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, notificó al particular la resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, con la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
...

CONSIDERANDOS

...
...

TERCERO.- DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LOS LIBROS DE INHUMACIONES, ASÍ COMO DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL, SE DESPRENDE QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, SE TRATA DE DOCUMENTOS CON CARÁCTER HISTÓRICO... QUE POR LA CALIDAD QUE MUESTRAN, NO ES CONVENIENTE SOMETERLOS A UNA FOTOCOPIADORA... QUE POR SER PARTE DEL PATRIMONIO HISTÓRICO



DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN NO ES FACTIBLE QUE UN CONJUNTO TAN GRANDE DE ESOS DATOS PASE A PODER DE UN PARTICULAR... MOTIVO POR EL CUAL, ÚNICAMENTE ES CONSULTABLE EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTIVA...

... PRIMERO: SE PONE A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA DEL CIUDADANO... LOS LIBROS DE INHUMACIONES DEL PERIODO (SIC) DEL 1 DE ENERO DE 1960 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979...

..."

TERCERO.- En fecha dieciocho de enero de dos mil trece, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...A PESAR DE QUE LOS DOCUMENTOS TIENEN 53 AÑOS O MENOS DE ANTIGÜEDAD... SE NIEGAN A SACAR COPIAS O DIGITALIZAR LOS DOCUMENTOS PEDIDOS.

ADICIONALMENTE, NO HACE REFERENCIA AL ARTICULO (SIC) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA QUE DIGA QUE UN PARTICULAR NO PUEDE SOLICITAR UN CONJUNTO "GRANDE" DE DATOS."

CUARTO.- En fecha veintitrés de enero de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito que se menciona en antecedente que precede y anexo, por medio de los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad contra la determinación dictada por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 7054212, la cual tuvo por efecto la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada; asimismo, si bien el recurrente omitió mencionar la Unidad de Acceso que emitió el acto que impugnó, lo cierto es que del análisis realizado al documento adjunto al escrito inicial de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se advirtió que aquél fue emitido por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; ulteriormente, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación

establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual manera, el acuerdo en comento fue notificado personalmente al particular el día primero de marzo del año en curso.

SEXTO.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio, de misma fecha, número CM/UMAIP/117/2013 y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CUARTO.- DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS LIBROS DE INHUMACIONES, ASÍ COMO DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL ANTROPÓLOGO DAVID ORTEGÓN ZAPATA, COORDINADOR DE ARCHIVO ADMINISTRATIVO, ADVIRTIÓ QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS QUE POR SU NATURALEZA NO SON NORMALMENTE SUSTITUIBLES... TODA VEZ QUE CORRESPONDEN A AQUELLOS DOCUMENTOS CON CARÁCTER HISTÓRICO POR EL TIPO DE DATOS QUE MUESTRAN; QUE POR LA CALIDAD QUE MUESTRAN, NO ES CONVENIENTE SOMETERLOS A UNA FOTOCOPIADORA, PUES DAÑARÍA EL PAPEL... QUE POR SER PARTE DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN NO ES FACTIBLE QUE UN CONJUNTO TAN GRANDE DE ESOS DATOS PASE A PODER DE UN PARTICULAR...

...

QUINTO.... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO... LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS LIBROS DE INHUMACIONES DEL PERIODO (SIC) DEL 1 DE ENERO DE 1960 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979, EN LA

**MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN DE ESTA AUTORIDAD, NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE...
..."**

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/117/2013, de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución de fecha dieciséis de enero del año en curso, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7054212, que ordenó la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada; asimismo, toda vez que de las constancias remitidas por la referida autoridad, no fue posible establecer con certeza los rubros de los contenidos que deben plasmarse en los libros peticionados por el particular, la suscrita, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, consideró necesario requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, informara a esta autoridad los rubros de los contenidos que obran insertos en los libros atinentes a la inhumaciones realizadas en el Cementerio General y el Panteón Florido de Mérida, correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1960 y el 31 de diciembre de 1979.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 323, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación respectiva se realizó personalmente el día tres de abril del propio año.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/218/2013, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece y constancias adjuntas, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, a fin de dar cumplimiento al requerimiento

que se le hiciera mediante proveído de fecha once de marzo del año en curso; asimismo, toda vez que se advirtieron nuevos hechos, la suscrita, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, consideró necesario correr traslado al C. [REDACTED] de las documentales en comento, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO.- En fecha dos de mayo de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 350, se notificó a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, el acuerdo en comento, se notificó personalmente al particular el día siete de mayo del año en curso.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil trece, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED] feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintitrés de mayo de dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 365, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día trece de junio de dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 380, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones emitidos por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el particular requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: *copia de los libros de inhumaciones en el Cementerio General y el Panteón Florido de Mérida, correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero de mil novecientos sesenta y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.*

Al respecto, la autoridad en fecha dieciséis de enero de dos mil trece emitió determinación a través de la cual ordenó poner a disposición del particular en la modalidad de consulta, la información que es de su interés; por lo que, inconforme con la respuesta, el impetrante el día dieciocho de enero de dos mil trece, interpuso Recurso de Inconformidad, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

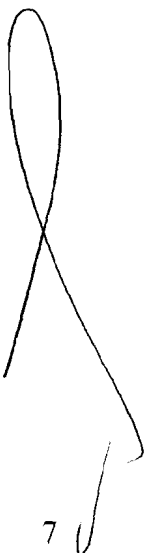
...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UNA FORMA ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.



7

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada lo rindió, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable al caso.

SEXTO. En razón de las condiciones del presente asunto, toda vez que el acto reclamado lo constituye una determinación mediante la cual aparentemente se crearon derechos a favor del C. [REDACTED] y posteriormente la Unidad de Acceso obligada emitió una nueva a través de la cual revocó algunas de las prerrogativas otorgadas, conviene realizar las siguientes precisiones:

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto por la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por las tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102
"TESIS AISLADA
"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA,
TESIS 103, PÁGINA 88.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA
70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO
PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN
SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA,
DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS
BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO
AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

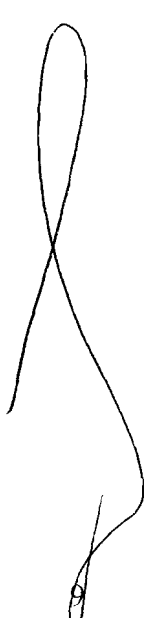
"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI

"TESIS:

"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS
RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A
DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE
MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS



BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió su criterio, pues no sólo prevé que para modificar o revocar los actos que se encuentren en juicio contencioso, las autoridades deban ceñirse a lo dispuesto en la normatividad, sino que ha sustentado jurisprudencia en la que dispone, que las autoridades administrativas podrán revocar sus actos a través de los cuales aparentemente han creado derechos a favor de los particulares, cuando estas prerrogativas en apariencia otorgadas sean inexistentes o nulas de pleno derecho; por lo tanto se colige, que las autoridades estarán facultadas para revocar o modificar sus actos cuando éstos ya se encuentren sometidos a su examen, cuando se actualicen dos supuestos, ya sea que exista una norma que lo prevea, o bien, cuando los derechos que aparentemente se hubieren reconocido a los particulares sean nulos de pleno derecho o inexistentes.

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) ya sea cuando lo efectúen con la finalidad de dejar sin efectos el anterior, pues así lo prevé la fracción III del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al señalar que: *"son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente"*, o b) cuando la resolución que se impugne en apariencia hubiere reconocido una prerrogativa a favor del particular, y ésta sea inexistente, o se actualice alguna causal de reserva o confidencialidad que deba ponderarse sobre el derecho de acceso a la información pública.

Sustenta lo anterior la tesis cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del tenor siguiente:

"NO. REGISTRO: 816,784

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: INFORMES

"INFORME 1934

"PÁGINA: 59

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES, CUANDO ÉSTAS, POR SER NULAS DE PLENO DERECHO, NO PUEDEN CREAR DERECHOS EN FAVOR DE PARTICULARES. JURÍDICAMENTE, SON ACTOS MUY DISTINTOS, COMO SE COMPRENDE SIN ESFUERZO ALGUNO, LA RECONSIDERACIÓN DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL OFICIO DE 7 SIETE DE JUNIO DE 1926 MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS, Y LA ORDEN QUE DIO EL

DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN TAMPICO EN 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DE 1932 MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, PARA QUE COBRARA A LA QUEJOSA LA CANTIDAD DE \$245,075.58 DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS; Y, POR TANTO, ES CONTRARIO, AUN AL BUEN SENTIDO, SOSTENER QUE ESTA ORDEN NO SE FUNDA EN LEY PORQUE AQUELLA RECONSIDERACIÓN CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL. SE INCURRE EN ESTA CONFUSIÓN, ADEMÁS, DE MANERA INNECESARIA, PUESTO QUE EN CAPÍTULO APARTE SE IMPUGNA LA LEGALIDAD DE LA RECONSIDERACIÓN MISMA, POR VARIOS MOTIVOS; Y SI SE ACEPTARA QUE LA ORDEN DE COBRO ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA DE LA RECONSIDERACIÓN, COMO PARECE QUE SE ENTIENDE EN EL CAPÍTULO DE DERECHO DE LA DEMANDA DE AMPARO ENTONCES LO QUE PROCEDÍA ERA QUE LA QUEJOSA HUBIERA ALEGADO COMO CAUSA DE OPOSICIÓN AL COBRO, EL SER ÉSTE INDEBIDO, PORQUE LA ORDEN PARA EFECTUARLO ERA UNA CONSECUENCIA NECESARIA DE UN ACTO QUE CARECÍA DE FUNDAMENTO LEGAL; PERO COMO NO LO HIZO ASÍ, NI EXPRESÓ COMO AGRAVIO ANTE EL TRIBUNAL DEL TERCER CIRCUITO, ESTE CONCEPTO DE VIOLACIÓN, NI ANTE ESTA CORTE LO HA HECHO VALER CATEGÓRICAMENTE, SINO QUE HA SEGUIDO SOSTENIENDO QUE LA ORDEN DE COBRO NO TIENE FUNDAMENTO LEGAL PORQUE LA RECONSIDERACIÓN CARECE IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA RENTA FIJADA A TODA LA CASA, Y A LA VEZ EL CORRESPONDIENTE A LA EXCEDENCIA, CUANDO AÚN NO ESTABA LEGALMENTE NOTIFICADO EL VALOR FIJADO A ÉSTA, ES CONTRARIO A LA LEY, DE ÉL, CONFUNDIENDO ÉSTA CON AQUÉLLA, ESTA SALA NO DEBE OCUPARSE EN RESOLVER RESPECTO DE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DISTINTO DEL CONTENIDO EN LA DEMANDA DE AMPARO, PORQUE SE LO PROHIBEN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN VIII OCTAVA DEL ARTÍCULO 107 CIENTO SIETE DE LA CONSTITUCIÓN Y 767 SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICABLE ESTE ÚLTIMO DE ACUERDO CON LO QUE PREVIENE EL 28 VEINTIOCHO DE LA LEY DE AMPARO. CONVIENE AGREGAR, CON EL CARÁCTER DE A MAYOR ABUNDAMIENTO, QUE EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA MATERIA DEL AMPARO, AL CUAL EN SU PARTE

CONDUCTENTE, SE REMITE ESTA SALA, SE DEMUESTRA QUE LA ORDEN DE COBRO DADA POR EL DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DE 1932 MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, TIENE SUFICIENTE APOYO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 17 DIECISIETE DE LA LEY DE SUELDOS, SALARIOS Y UTILIDADES DE 1924 MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO, 80. OCTAVO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 1925 MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO, Y 70. SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTA ÚLTIMA. ES EVIDENTE QUE LA FACULTAD DE INTERPRETAR UNA LEY NO ENTRAÑA LA DE DECLARAR NI ORDENAR LO CONTRARIO DE LO QUE ELLA EXPRESA, Y QUE PARA PODER RESOLVER UN PUNTO DUDOSO LO PRIMERO QUE SE NECESITA ES QUE EXISTA LA DUDA SOBRE TAL PUNTO; POR LO QUE NO BASTABA QUE LA INTERESADA DENOMINARA DUDOSO EL CASO Y LO SOMETIERA A LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, PARA QUE ÉSTA SE ENCONTRARA EN CONDICIONES DE HACER USO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 93 NOVENTA Y TRES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SINO QUE ERA INDISPENSABLE QUE, EFECTIVAMENTE, EL CASO TUVIERA AQUEL CARÁCTER; Y COMO LA COMPAÑÍA QUEJOSA NO HA DEMOSTRADO ESTA CIRCUNSTANCIA SINO QUE SE HA LIMITADO A AFIRMAR QUE EL CIUDADANO MAGISTRADO DE CIRCUITO SE DESENTENDIÓ DE LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 NOVENTA Y TRES DEL REGLAMENTO, CLARO ES QUE ESTA AFIRMACIÓN NO ESTÁ JUSTIFICADA. ES CIERTO QUE LA CORTE HA SENTADO JURISPRUDENCIA SOBRE QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES, CUANDO ÉSTAS HAN CREADO DERECHOS, YA SEA QUE TALES DETERMINACIONES DECIDAN UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTICULARES O ENTRE UN PARTICULAR Y LA AUTORIDAD QUE LAS DICTE; PERO TAMBIÉN LO ES QUE ESTA SALA HA MODIFICADO EN CIERTO MODO ESA JURISPRUDENCIA LIMITANDO SU ALCANCE, PUESTO QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE NO PUEDEN CREAR DERECHOS EN FAVOR DE PARTICULARES, POR SER AQUÉLLOS INEXISTENTES O NULOS DE PLENO DERECHO, SE ADMITE QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN FACULTADES PARA REVOCARLOS; Y COMO EN EL CASO, LA SECRETARÍA DE HACIENDA, POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO FISCAL, DICTÓ LA

RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO DE 7 SIETE DE JUNIO DE 1926 MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS, NO SÓLO SIN FUNDAMENTO LEGAL DE NINGUNA ESPECIE, YA QUE LO ÚNICO QUE LE SIRVIÓ DE APOYO, SEGÚN DICE EL MISMO OFICIO, FUE EL TRATARSE DE UN CASO EXCEPCIONAL, SINO CONTRARIANDO ABIERTAMENTE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 70. SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA INDICADA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO DE 7 SIETE DE JUNIO DE 1926 MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS, NO PUDO CREAR DERECHO ALGUNO EN FAVOR DE LA COMPAÑÍA QUEJOSA, NI LIBRARLA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UN IMPUESTO QUE SE LE COBRA CON ARREGLO A LA LEY PRECISAMENTE VIOLADA EN 1926 MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN QUE, POR LAS RAZONES QUE ACABAN DE EXPONERSE, NO HA PODIDO PRIVAR A LA SOCIEDAD QUEJOSA DE NINGÚN DERECHO ADQUIRIDO. EN EL CASO DE ESTAR CONFORMES EL CAUSANTE Y EL FISCO SOBRE EL MONTO DEL IMPUESTO, ÉSTE ES EXIGIBLE, COMO SE DESPRENDE DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 11 ONCE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DESDE LA FECHA EN QUE SE PRESENTAN LAS DECLARACIONES RESPECTIVAS; PERO SI EXISTE INCONFORMIDAD Y CONTROVERSIA SOBRE EL MONTO DE TAL IMPUESTO, ES INCUESTIONABLE QUE ÉL NO SERÁ EXIGIBLE SINO DESDE QUE LA CONTROVERSIA SE RESUELVY Y QUEDE DETERMINADO EL IMPORTE DEL MISMO, PORQUE ES ELEMENTAL QUE NO ES POSIBLE COBRAR UNA DEUDA MIENTRAS NO SE SEPA A CUÁNTO ASCIENDE."

En este sentido, en razón que la intención de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la determinación de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, es modificar el acto reclamado en la especie, a saber, la diversa dictada el día dieciséis de enero del año en curso, en virtud que a su juicio algunas de las prerrogativas que fueron reconocidas al particular son nulas de pleno derecho o inexistentes, toda vez que el acto reclamado fue modificado por la autoridad una vez interpuesto el presente medio de impugnación, con el objeto de evitar la arbitrariedad y el abuso por parte de las Unidades de Acceso de revocar sus actos, la que resuelve determinará la validez de los actos desplegados por la

Unidad de Acceso obligada, toda vez que es la autoridad facultada para ello; a manera de ilustración, y con el objeto de exponer con mayor claridad lo antes dicho, a continuación se insertará una tabla a fin de exponer cuáles son los derechos que aparentemente habían sido otorgados a favor del particular mediante la determinación de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, y cuáles de ellos fueron revocados a través de la diversa de fecha diecisiete de abril del presente año:

RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA 16 DE ENERO DE 2013.	RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2013.
<p>Conducta de la autoridad.</p> <p>1. Puso a disposición del particular los libros de inhumaciones del Cementerio General correspondientes al periodo de enero a mayo de 1960.</p> <p>2. Ordenó poner a disposición del impetrante los libros de inhumaciones de los plazos comprendidos de junio de 1960 al mes de agosto de 1964, y de septiembre de 1964 a febrero de 1965.</p> <p>3. Accedió a lo peticionado, respecto a los libros de inhumaciones del Cementerio General de marzo de 1975 a diciembre de 1979, y los relativos al Panteón Florido de enero de 1960 a diciembre de 1979.</p> <p>Todo lo anterior, en la modalidad de consulta en las oficinas del Panteón General</p>	<p>Conducta de la autoridad.</p> <p>1. Declaró la inexistencia de los libros de inhumaciones del Cementerio General correspondientes al periodo de enero a mayo de 1960.</p> <p>2. Clasificó acorde al principio de finalidad los libros de inhumaciones de los plazos comprendidos de junio de 1960 al mes de agosto de 1964, y de septiembre de 1964 a febrero de 1965.</p> <p>3. Ordenó poner a disposición del particular, para su consulta en las oficinas del Panteón General la información relativa a los libros de inhumaciones del Cementerio General de marzo de 1975 a diciembre de 1979, y los relativos al Panteón Florido de enero de 1960 a diciembre de 1979.</p>

Respecto de la información inherente al *libro de inhumaciones del Cementerio General correspondientes al periodo de enero a mayo del año mil novecientos sesenta*, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en las manifestaciones del Departamento de Panteones Municipales de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento en

cuestión, declaró la inexistencia de la información aludida en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“Criterio 02/2009

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU

DECLARATORIA. De la interpretación armónica efectuada a los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información con motivo de una solicitud de acceso, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes puntos: a) Requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma; y d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Recurso de Inconformidad: 196/2008, sujeto obligado: INAIIP.
Recurso de Inconformidad: 197/2008, sujeto obligado: INAIIP.
Recurso de Inconformidad: 211/2008, sujeto obligado: Mérida.
Recurso de Inconformidad: 212/2008, sujeto obligado: Mérida.
Recurso de Inconformidad: 276/2008 y 277/2008, sujeto obligado: Ticul.”

En el presente asunto, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sí cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues su respuesta fue emitida tomando en consideración las aseveraciones vertidas por el Departamento de Panteones Municipales, que de conformidad al ordinal 10, fracción III, del Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Mérida, es la autoridad encargada de inscribir en los libros de registro las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones que se efectúen, y por ello, resulta la autoridad competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información en cuestión, aunado a que notificó al particular la determinación de fecha diecisiete de abril de dos mil trece; **por lo tanto, la información es inexistente, luego entonces, el derecho de obtenerla no existe, dicho de otra forma, no es posible crear derechos a favor de un particular donde no los hay, ni mucho menos puede presumirse la privación de un derecho que no ha sido adquirido.**

Asimismo, conviene traer a colación que la información peticionada por el particular versa en la copia de *los libros de inhumaciones del Cementerio General y del Panteón florido, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, correspondientes al período de mil novecientos sesenta a mil novecientos setenta y nueve*, que de conformidad a lo asentado por la autoridad en la determinación de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, contiene datos tales como el nombre del difunto, la fecha de la defunción, y las causas del fallecimiento, mismos que constituyen datos personales.

Al respecto, cabe resaltar que es de explorado derecho que los datos relativos al nombre del difunto, la fecha en la que acaecieron los hechos, y las causas de la defunción, se refiere a información que se encuentra inserta en las Actas de Defunción que expide el Registro Civil del Estado de Yucatán, que pueden ser obtenidas por los particulares a través del trámite respectivo, con el simple hecho de proporcionar algunos datos esenciales para su localización, dicho en otras palabras, son datos que fueron recabados por Registros Públicos, para efectos de publicitarse a través de ellos.

Por lo anterior, esto es, que la información ostenta datos personales, en lo que concierne a la revocación de los derechos aparentemente otorgados al particular para obtener *los libros de inhumación del Cementerio General inherentes al período de junio de mil novecientos sesenta al mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, y de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro a febrero de mil novecientos sesenta y cinco*, también resulta procedente, toda vez que en la especie no se surten los extremos para que el particular pudiera obtener dichos datos; se afirma lo anterior, en razón que el C. [REDACTED] no es el titular de ellos, no existe consentimiento por parte de los titulares para que sean difundidos, ni mucho menos se actualiza alguna causa de interés público que deba ponderarse sobre la protección de los datos personales contenidos en la información en cita.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 6 de nuestra Carta Magna dispone que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos; asimismo, el artículo 16 de la Constitución Política, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición para su publicidad; por su parte, de

la interpretación armónica efectuada a los diversos 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, puede ser ponderado sobre el derecho a la protección de datos personales, ya sea porque existan causas de interés público que exenten la aplicación de los principios que rigen los datos personales, que una disposición legal permita su difusión, o bien, que el propio titular de éstos lo autorice, siendo el caso, que en el presente asunto, aun cuando la información que es del interés del particular contenga datos personales que ya han sido difundidos en el Registro Civil del Estado, existen otros principios que tutelan su tratamiento, que en función del fin e interés jurídico que patentizan se encuentran plenamente identificados, como lo es el principio de calidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado en nuestra Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, como el de finalidad, que sostiene que el tratamiento de los datos personales deberá ser adecuado, pertinente y no excesivo respecto a la finalidad para la cual se adquirieron.

Tan es así que del proceso legislativo que originó la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE

EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR

SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE

CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.”

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

“LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, LOS CUALES, COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (SIC) OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DÉ A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTES PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE: ... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS. EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUEDAN ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

- SEGURIDAD NACIONAL.- TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.

- DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUIDAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD[3].
- SEGURIDAD PÚBLICA.- POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.
- SALUD PÚBLICA.- EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES. CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE

AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDER EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

...

EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCIERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS. ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.

...

CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBERNADO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE ACCIÓN. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA NATURALEZA DE LOS DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON, LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO. POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA OPONERSE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.

A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECABADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTIENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHOS FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y

POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÍA COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

- A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;
- B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;
- C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y
- D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE (SIC) ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL. EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE

SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR ESTÉ CONSCIENTE, ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO Y/O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD. DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN. AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHOS DATOS EVITE, PREVENGA O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO.”

En mérito de lo anterior, es posible concluir que en la especie para otorgar en su **integridad** la información solicitada por el C. [REDACTED] debe analizarse de manera acuciosa la existencia de alguna causa de interés público que favorezca al bien común, y por ende, como resultado de la ponderación, el derecho de protección de datos personales deba ceder sobre la prerrogativa del hoy recurrente.

En primera instancia, cabe resaltar que según la fracción IX del artículo 8 de la Ley de la Materia, se entenderá como interés público, al conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho.

Para mayor claridad, el derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los intereses de la sociedad, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se

contraponen con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (como pudiera ser el caso de un dato personal de un particular).

En consecuencia, el acceso a un dato personal, o bien, información que les contenga, requerido a través de una solicitud de acceso a la información pública, dependerá de que constituya en sí mismo, información de interés público.

Al respecto, es relevante que a juicio de la suscrita no se surte ninguna de las excepciones previstas en la Legislación, ni mucho menos se considera que el dar a conocer información de particulares respecto a actos privados celebrados entre éstos sea de interés público, y por ello, la autoridad se encuentre exenta de aplicar el principio de **calidad o finalidad** previsto en la norma.

Para mayor claridad, los Sujetos Obligados, sólo podrán difundir datos personales cuando, entre otros casos, expresamente exista una disposición normativa que lo permita, o bien, se susciten causas de interés público, seguridad nacional, entre otros.

En este sentido, en razón que los datos consultables en los libros de inhumaciones fueron otorgados con la finalidad de llevar un registro y control en la prestación de los servicios en los panteones públicos en cuanto a las inhumaciones que se efectúen, e inscribirlos en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones, resulta inconcuso que el acceso a estos datos no puede obtenerse a través de los mecanismos de acceso a la información, pues deben eliminarse en virtud del Principio de Calidad o Finalidad analizado en el presente apartado.

A mayor abundamiento, no se dilucida algún motivo de orden público ni la existencia de elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** de los datos personales de los particulares que obran en la información instada sean de **interés público** o su difusión beneficie a la **sociedad**, y por ello, la que resuelve se encuentre legitimada para restringir el poder de disposición y control que dichas personas tienen sobre sus datos personales.

En ese sentido, la protección de datos personales consiste precisamente en garantizar a las personas físicas su derecho a decidir qué puede hacerse con la información que le pertenece, para qué va a utilizarse y quién puede poseerla.

Consecuentemente, se concluye que los datos personales que obran en los libros de inhumaciones del Cementerio General correspondientes a los periodos de Junio de mil novecientos sesenta al mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro y de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro a febrero de mil novecientos sesenta y cinco, a saber: las causas del fallecimiento, no deben proporcionarse al impulsor del medio de impugnación que nos atañe, en razón que no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, pues no se advierte de que manera favorece la rendición de cuentas, ni revela el cumplimiento de alguna obligación a cargo del sujeto obligado, por ende, la ponderación entre el derecho de acceso a la información pública del recurrente y el diverso de protección de datos personales insertos en los referidos libros, da como resultado que en el presente asunto, se determine que deba prevalecer la tutela del principio de finalidad o calidad que rige al segundo de los señalados.

Consecuentemente, en mérito de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que la modificación del acto reclamado en razón de la revocación de los derechos que aparentemente habían sido reconocidos por la Unidad de Acceso compelida al C. [REDACTED], sí resulta acertada, pues la prerrogativa de obtener los *libros de inhumaciones del Cementerio General correspondientes al período de enero a mayo del año mil novecientos sesenta* y los *libros de inhumación del Cementerio General inherentes al período de junio de mil novecientos sesenta al mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, y de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro a febrero de mil novecientos sesenta y cinco*, es inexistente, y nula de pleno derecho, respectivamente.

SÉPTIMO. Finalmente, toda vez que ha quedado asentado que la modificación que sufrió el acto reclamado por parte de la autoridad, sí resultó acertada, y por ello, las prerrogativas que fueron primeramente reconocidas al particular para efectos de obtener la información inherente a los libros de inhumaciones del Cementerio General

correspondientes al período de enero a mayo de 1960 y los libros de los plazos comprendidos de junio de 1960 al mes de agosto de 1964, y de septiembre de 1964 a febrero de 1965, del propio Cementerio General, son inexistentes, y nulas de pleno derecho, en el presente apartado, no se procederá al análisis de la modalidad en la que inicialmente habían sido puestos a disposición del particular, ya que éstas han sido revocadas y no pueden ser obtenidas por el particular, sino únicamente se valorará la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, respecto de aquellos derechos que han quedado validados por la suscrita como jurídicamente correctos, a saber, la prerrogativa del particular de obtener los libros de inhumaciones del Cementerio General de marzo de 1975 a diciembre de 1979, y los relativos al Panteón Florido de enero de 1960 a diciembre de 1979.

Conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES

RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que

originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los artículos 6; 39 primer y antepenúltimo párrafos y fracción IV; y 42 primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas que inicialmente los sujetos obligados poseen como papelería o archivos electrónicos, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, es decir, los materiales o reproducciones que podrán consistir en copias simples, copias certificadas, medios digitales, entre otros, y por ello para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública no bastará que se proceda a la entrega de los datos en la forma en que los posee primariamente la autoridad, ya que a la vez deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiere solicitado siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no se advierta causa justificada que lo impida; esto último en razón de que existe una notoria diferencia entre el estado en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad de que por su propia naturaleza sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada; verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, toda vez que el estado original de la información habría permitido su reproducción en la modalidad requerida sin que a ello pudiera designársele como procesamiento, por lo que no existiría causa

alguna que eximiese a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega tal y como fue solicitada; caso contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto información que originalmente se encuentre en papel, pues en tal supuesto resultaría evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información no sería posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física.”

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 52/2010, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 85/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 66/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.”

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:

“Criterio 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia; no obstante lo anterior, esta prerrogativa no es irrestricta toda vez que el antepenúltimo párrafo del numeral 39 de la misma Ley dispone que la información se entregará en el estado en que se encuentre sin la obligación de procesarla para proporcionarla ni presentarla conforme al interés del solicitante, resultando que en los casos que la información no se encuentre disponible tal y como se solicitó, la autoridad no estará condicionada a proporcionarle en esos términos por surtirse la referida excepción; de ahí que al interpretar armónicamente los dos artículos en cuestión y el 42 que estipula que las Unidades de Acceso deberán dar respuesta a las solicitudes dentro del término de doce días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada que precise, en su caso, los derechos por los costos derivados de la reproducción y envío de la misma, así como la modalidad en que será entregada la información, pueda desprenderse que las Unidades de Acceso podrán entregarla en una modalidad distinta a la requerida debiendo cumplir al menos con 1) emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad de su interés, señalándole a la vez las diversas modalidades mediante las cuales podrá serle proporcionada y en su caso los costos por su reproducción; y 2) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 31/2011, sujeto obligado: Partido Acción Nacional.
Recurso de Inconformidad: 32/2011, sujeto obligado: Muxupip, Yucatán.”

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la

modalidad de entrega de la información, se desprende que sí resulta procedente, ya que la Unidad de Acceso obligada, **cumplió** con los requisitos para entregar la información en modalidad distinta a la peticionada; se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en primera instancia, con base en la respuesta propinada por el Departamento de Panteones Municipales de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que de conformidad a lo asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación es la Unidad Administrativa competente, emitió resolución mediante la cual informó motivadamente al particular las causas por las cuales no podía poner a su disposición la información en la modalidad solicitada, a saber, a través de copias simples, ya que adujo, que la información no puede ser fotocopiada, en virtud que la calidad de los archivos se vería dañada al someterse a una fotocopidora, y posteriormente, hizo del conocimiento del C. [REDACTED] la referida determinación, ya que así se desprende de la copia de la pantalla del Sistema de Acceso a la Información-Unidad de Acceso, en donde se puede apreciar que a la notificación en comento, se adjuntó la resolución dictada el día diecisiete de abril de dos mil trece; por lo tanto, resulta inconcuso que no existe otra modalidad para obtenerla que no sea en la de consulta, aunado, que no se advierte disposición normativa que constriña a la autoridad a detentar la información de otra manera que no sean los libros aludidos por la competente.

En tal virtud, se determina que la Unidad de Acceso compelida sí atendió cabalmente los requisitos para entregar la información peticionada en modalidad diversa a la del interés del particular, esto es, que la conducta desplegada por la autoridad respecto a la entrega de la información a través de consulta física en las oficinas del Panteón General, sí resulta acertada.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, al haber quedado asentada la procedencia de:

- La conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respecto a la revocación de las prerrogativas que aparentemente habían sido otorgadas al C. [REDACTED] en la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, para

que éste obtuviera, a través de consulta, los *libros de inhumaciones del Cementerio General correspondientes al período de enero a mayo del año mil novecientos sesenta y los libros de inhumación del Cementerio General inherentes al período de junio de mil novecientos sesenta al mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, y de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro a febrero de mil novecientos sesenta y cinco*, toda vez que son inexistentes y nulas de pleno derecho; y

- La entrega de la información consistente en los *libros de inhumaciones del Cementerio General de marzo de 1975 a diciembre de 1979, y los relativos al Panteón florido de enero de 1960 a diciembre de 1979*, en la modalidad a través de la cual fue puesta a disposición del impetrante, a saber, en modalidad de consulta, ya que la autoridad indicó los motivos por los cuales no podía entregarse en copia simple.

La que suscribe determina que resulta procedente la conducta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respecto a la modificación de la determinación de fecha dieciséis de enero de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respecto a la modificación que efectuara de la determinación de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación con relación a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde

al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de junio de dos mil trece.-----

